



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 7 Y 17 DEL REGLAMENTO
FINANCIERO – SUPERÁVIT FINANCIERO NETO**

1. Tal como señaló el Auditor Externo en su informe al Consejo en noviembre de 2005 (documento CC 67/2/Add.3), desde 1984 el Centro genera un superávit. Ello ha dado como resultado un saldo acumulado en el Fondo General de 8,3 millones de dólares de los Estados Unidos a finales de 2005.
2. El Centro también cuenta con un Fondo de Operaciones, creado para hacer frente a cualquier necesidad de liquidez con respecto a transacciones cuya financiación aún no se haya recibido. Durante los últimos cinco años, el Centro no ha tenido la necesidad de recurrir a este fondo en ninguna ocasión, de modo que su saldo actual es de 2,7 millones de dólares de los Estados Unidos.
3. En consecuencia, el Auditor Externo recomendó que “el Consejo del Centro revise el tratamiento de los superávits acumulados en el Fondo General y se plantee el establecimiento de normas para su utilización”. También recomendó que “el Consejo revise el nivel del Fondo de Operaciones a fin de garantizar que represente un nivel de contingencia adecuado respecto a las posibles necesidades operativas”.
4. En la actualidad, el párrafo 3 del Artículo 11 del Reglamento Financiero, relativo al método de constitución del Fondo de Operaciones hasta alcanzar el nivel fijado, reza como sigue:

“El Fondo de Operaciones se constituirá hasta alcanzar el nivel fijado mediante el ingreso en el mismo de:

 - a. las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;
 - b. las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por cualesquiera otras fuentes;
 - c. las provisiones establecidas a este efecto en los presupuestos de gastos;

-
- d. la totalidad o una parte de todo superávit neto de cualquier ejercicio, previo establecimiento de provisiones adecuadas para cubrir las obligaciones del Centro conformemente al Artículo 12.1 del presente Reglamento y previa adopción de las disposiciones requeridas en virtud del párrafo 7 siguiente”.
5. El Reglamento financiero y la Reglamentación financiera detallada del Centro no definen el destino que debería darse a todo superávit de cualquier ejercicio económico, una vez que se haya alcanzado el nivel fijado para el Fondo de Operaciones. Con objeto de colmar este vacío, tal vez convendría proponer alternativas para el uso de tal superávit. Una de esas alternativas podría ser la de incluir todo o parte de ese superávit en un ulterior proyecto de presupuesto. En consecuencia, los Artículos 7 y 17 del Reglamento financiero deberían modificarse como sigue (las supresiones propuestas figuran entre corchetes [] y las adiciones en **negrita**):

“Artículo 7

1. No obstante las disposiciones del Artículo 6 anterior, y conformemente a los demás párrafos del presente Artículo:
 - a. el Director deberá reducir los gastos por debajo del nivel previsto en el presupuesto aprobado siempre que sea evidente que las sumas de ingresos efectivos serán probablemente inferiores a las sumas previstas en el presupuesto;
 - b. el Director podrá efectuar gastos superiores a la suma autorizada en el presupuesto si dispone de datos que indiquen que los ingresos efectivos superarán el nivel del presupuesto aprobado.
2. Al adaptar los gastos a los cambios en los niveles de ingresos, el Director tendrá en cuenta las diferencias en las cantidades devengadas por diferentes tipos de actividades generadoras de ingresos.
3. Cuando los ingresos o los gastos efectivos difieran de la suma contenida en el presupuesto aprobado, el Director procurará garantizar como mínimo que el resultado neto del ejercicio económico no sea menos favorable que el previsto en el presupuesto aprobado.
4. **Si se produce un superávit financiero neto al término de cualquier ejercicio económico completo, el Director podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3d) del Artículo 11 siguiente, incluir todo o parte de ese superávit en un ulterior proyecto de presupuesto o utilizarlo como incremento en las reservas acumuladas del Fondo General. El proyecto de presupuesto ulterior deberá indicar claramente el uso de tales fondos”.**

“Artículo 11

1. El Fondo de Operaciones deberá servir para los fines siguientes:
 - a. para financiar temporalmente los gastos en espera del pago de contribuciones voluntarias formalmente prometidas y de otros ingresos a recibir en virtud de acuerdos firmados;

-
- b. en casos excepcionales, y sólo con la previa autorización escrita del Presidente, para proporcionar anticipos con que hacer frente a circunstancias excepcionales; el Presidente informará a la Mesa de toda autorización concedida.
 2. El nivel a alcanzar por el Fondo de Operaciones se fijará en 2.700.000 dólares. El Consejo podrá modificar ulteriormente este nivel para hacerlo compatible con el volumen del presupuesto del Centro.
 3. El Fondo de Operaciones se constituirá hasta alcanzar el nivel fijado mediante el ingreso en el mismo de:
 - a. las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo;
 - b. las contribuciones voluntarias efectuadas a este efecto por cualesquiera otras fuentes;
 - c. las provisiones establecidas a este efecto en los presupuestos de gastos;
 - d. la totalidad o una parte de todo superávit neto de cualquier ejercicio, previo establecimiento de provisiones adecuadas para cubrir las obligaciones del Centro conformemente al Artículo 12.1 del presente Reglamento y previa adopción de las disposiciones requeridas en virtud del párrafo 7 siguiente.
 4. El Fondo de Operaciones será administrado como una cuenta separada, y las sumas correspondientes se depositarán en cuentas bancarias separadas o se invertirán de conformidad con el Artículo VI, párrafo 4, del Estatuto. Como parte de los estados financieros anuales, se someterá al Consejo un estado contable comprobado por el Auditor Externo, que muestre la situación del Fondo. Los intereses devengados por el Fondo se acreditarán al mismo hasta llegar al nivel a alcanzar. Una vez alcanzado dicho nivel, los intereses devengados por el Fondo se transferirán al Fondo General y se registrarán como intereses devengados.
 5. Las contribuciones voluntarias al Fondo de Operaciones efectuadas por Estados Miembros de la OIT podrán acreditarse a dichos Estados Miembros si así lo solicitan y reembolsarse a los mismos en caso de cese de las actividades del Centro, siempre y cuando el Fondo de Operaciones arroje un saldo positivo una vez saldadas las obligaciones del Centro.
 6. Las sumas retiradas del Fondo de Operaciones en cualquier ejercicio económico para financiar gastos en espera del pago de ingresos se reembolsarán al Fondo tan pronto como se reciban dichos ingresos.
 7. Las sumas tomadas del Fondo como anticipos para financiar gastos en espera del pago de ingresos que posteriormente resultaran imposibles de cobrar, o para hacer frente a circunstancias excepcionales, se reembolsarán al Fondo tan pronto como sea posible, previendo su reembolso en el siguiente proyecto de presupuesto o proyecto de presupuesto revisado, según la magnitud de dichos reembolsos.”

“Artículo 17

Los estados financieros deberán conformarse, en todo lo que sea posible, a las normas comunes de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de las disposiciones de la oración anterior, los estados financieros deberán incluir:

- un estado de ingresos y gastos,
 - un balance,
 - un estado de movimientos de caja, [y]
 - un estado de asignaciones, y
 - **estados separados que muestren los movimientos y saldos del ejercicio económico completo y precedente del Fondo de Operaciones y de todos los otros fondos establecidos por el Director.”**
6. El Artículo 31 del Reglamento Financiero estipula que: “este Reglamento podrá ser modificado por el Consejo previa consulta del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo”. Por consiguiente, si las modificaciones resultaran aceptables para el Consejo del Centro, podrían someterse al Consejo de Administración de la OIT, cuya próxima reunión inicia inmediatamente después de la presente reunión del Consejo, para su consulta y decisión. A reserva de las opiniones expresadas por el Consejo de Administración, podría solicitarse a la Mesa del Consejo que adoptara las enmiendas al Reglamento financiero en virtud del poder que le ha delegado el Consejo del Centro en mayo de 1993.

Recomendación

7. **A la luz de cuanto precede, se invita al Consejo del Centro a que:**
- a. **apruebe las enmiendas al Reglamento financiero propuestas en el párrafo 5 *supra* y las someta al Consejo de Administración de la OIT para su consulta;**
 - b. **autorice a la Mesa Directiva a enmendar el Reglamento financiero del Centro, de conformidad con lo indicado anteriormente, tras la debida consideración de toda opinión expresada por el Consejo de Administración.**

Punto que requiere decisión: párrafo 7.